

Fecha: 01/08/2019

39

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140041100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL LEONARDO RIAÑO FLOREZ Y OTROS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA	Actuación registrada el 01/08/2019 a las 15:24:53.	01/08/2019	02/08/2019	02/08/2019	1
41001333300520160022600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS HERRERA GUTIERREZ	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA	Actuación registrada el 01/08/2019 a las 14:35:48.	01/08/2019	02/08/2019	02/08/2019	4
41001333300520160041600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARMANDO ROJAS OTERO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION NACIONAL DE	Actuación registrada el 01/08/2019 a las 14:57:54.	01/08/2019	02/08/2019	02/08/2019	3
41001333300520170009800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS	UNION TEMPORAL MAGISALUD 2	Actuación registrada el 01/08/2019 a las 15:34:25.	01/08/2019	02/08/2019	02/08/2019	5
41001333300520170010600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	IDALI GONZALEZ GOMEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL HUILA	Actuación registrada el 01/08/2019 a las 14:48:21.	01/08/2019	02/08/2019	02/08/2019	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



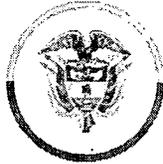
HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170028300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DENIS POLANIA VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/08/2019 a las 15:57:33.	01/08/2019	02/08/2019	02/08/2019	1
41001333300520180000100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE IGNACIO URBANO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 01/08/2019 a las 15:48:56.	01/08/2019	02/08/2019	02/08/2019	1
41001333300520180014300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR TORRES ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/08/2019 a las 15:43:33.	01/08/2019	02/08/2019	02/08/2019	1
41001333300520190023600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	VANESSA PEREZ ZULUAGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 01/08/2019 a las 10:42:44.	01/08/2019	02/08/2019	02/08/2019	1
41001333300520190023700	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	VANESSA PEREZ ZULUAGA	MUNICIPIO DE ACEVEDO	Actuación registrada el 01/08/2019 a las 10:46:21.	01/08/2019	02/08/2019	02/08/2019	1
41001333300520190023800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	VANESSA PEREZ ZULUAGA	MUNICIPIO DEL HOBO HUILA	Actuación registrada el 01/08/2019 a las 10:48:35.	01/08/2019	02/08/2019	02/08/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1261

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: RAFAEL LOENARDO RIAÑO Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00411-00

Aportada la prueba documental solicitada a la Policía Nacional y en acatamiento a lo dispuesto en la audiencia de pruebas realizada el 22 de mayo de 2019¹, se hace necesario correr traslado de ella a las partes.

Por lo anterior, el juzgado,

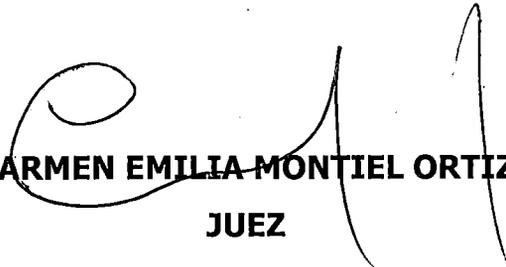
DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes de la prueba documental solicitada por la parte demandante y aportada en medio magnético por LA POLICIA NACIONAL, a folio 1417.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para correr traslado para alegatos, tal como se dispuso en la citada audiencia de pruebas.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los apoderados de las partes a través del correo electrónico suministrado, conforme a lo previene el artículo 205 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

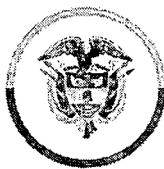
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1258

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: JUAN CARLOS HERRERA GUTIERREZ
Demandado	: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA
Radicación	: 41001-33-33-00-2016-00226-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación¹ impetrado por el apoderado de la parte demandante fue presentado y sustentado oportunamente, se

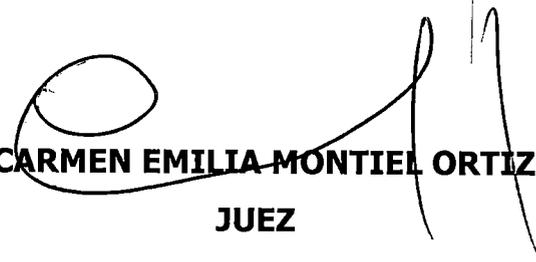
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho el 8 de julio de 2019.

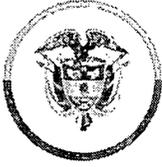
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

¹Folios 679-683 Cuaderno Principal No. 4.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

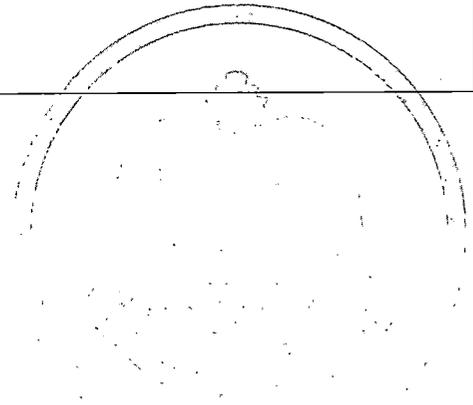
Días inhábiles _____

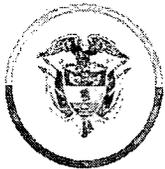
Secretario

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Neiva, Neiva





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1231

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: ARMANDO ROJAS OTERO Y OTROS
DEMANDADO	: NACION-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00416-00

En obediencia a lo dispuesto en la audiencia de pruebas realizada el 5 de junio cursante¹ y, recaudadas las prueba se procede a declarar cerrada la etapa probatoria y a correr traslado para alegatos conforme lo establece el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Oral de Neiva,

RESUELVE

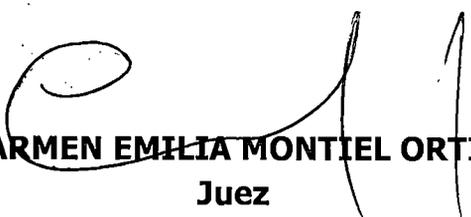
PRIMERO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo previene el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

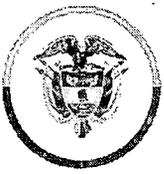
TERCERO: Una vez vencido el término anterior vuélvase el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

¹Folios 410 a 412 cuaderno principal No. 2



/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

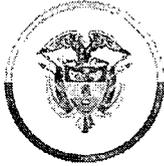
Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____
Pasa al despacho ____
Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 927

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2017-00098-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda respecto de la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, presentado por el apoderado de la parte actora, visible a folio 954 del cuaderno principal No. 5.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

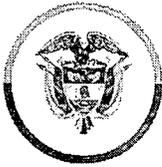
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él".

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha dicho¹:

" Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM.



demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria'.

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud cumple a plenitud las exigencias de ley, además de resaltar que el apoderado de la parte actora tiene expresa facultad para desistir de la demanda, tal como consta en el poder conferido a éste, visible a folio 28 del cuaderno principal No. 1, aunado a que la apoderada de la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, coadyuva la petición de desistimiento.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *"en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, la remisión opera solo en lo que no esté regulado en la ley 1437 de 2011 y en ese sentido el artículo 188 ibídem, dispone como etapa procesal para condenar en costas, cuando se dicte sentencia, motivo por el cual en esta etapa procesal resulta improcedente.*

Igualmente es del caso resolver sobre las renunciaciones presentadas por los apoderados y reconocer personerías conforme a los poderes allegados al expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral De Neiva,

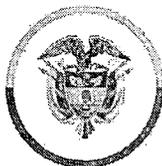
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda respecto de la demandada ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, presentado por la parte demandante conforme a la motivación de esta providencia y continuarla contra los demás demandados.

SEGUNDO: Sin lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA, al poder conferido por la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA, para actuar en este proceso como apoderada de la ESE



HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, conforme las facultades conferidas en el poder anexo a folio 952.

QUINTO: RECONCER personería para actuar en este proceso a la abogada PATRICIA ELENA PABON RIASCOS, como apoderada de UNIMAP EU., en los términos y para los fines concedidos en el poder visible a folio 940.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia visible a folio 955 presentada por el abogado CARLOS ANDRES SUAREZ ORTIZ, al poder conferido por los demandantes.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso al abogado LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ, en los términos y para los fines concedidos por los demandantes, conforme a los poderes allegados a folios 959 a 964 del cuaderno principal No. 5.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado en el libelo introductorio de conformidad a lo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

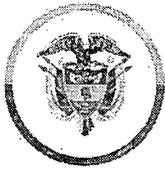
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
 Juez

/Jota.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. 39 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2019 a las 7:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA</p> <p>Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.</p> <p>Recurso de: Reposición ____ apelación ____</p> <p>Pasa al despacho _____</p> <p>Días inhábiles _____</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1256

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: IDALI GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00106-00

En obediencia a lo dispuesto en la audiencia de pruebas realizada el 9 de julio cursante¹ y, recaudadas las prueba se procede a declarar cerrada la etapa probatoria y a correr traslado para alegatos conforme lo establece el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Oral de Neiva,

RESUELVE

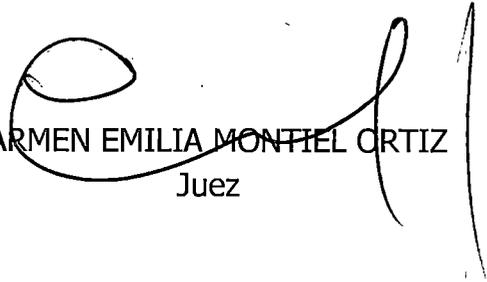
PRIMERO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria en el presente proceso.

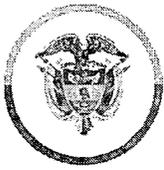
SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo previene el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior vuélvase el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez



/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

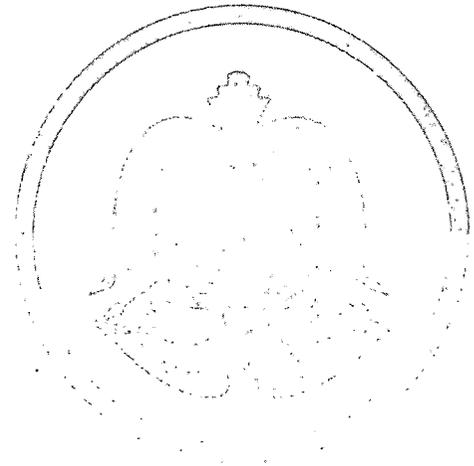
Días inhábiles _____

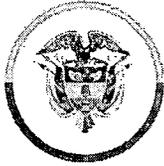
Secretario

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1233

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA DENIS POLANIA VARGAS
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00283-00

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila aceptó el desistimiento de la demandad en su totalidad, advirtiendo que el auto tiene los mismos efectos de cosa juzgada como se tratara de una sentencia absolutoria.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 8 de junio de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1259

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE IGNACIO URBVANO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00001-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia calendada 2 de junio de 2019, el Despacho concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio expedido el 12 de marzo de 2019, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, revocó el auto de alzada.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 12 de julio de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proferir sentencia, tal y como se dispuso en la audiencia inicial celebrada el 22 de febrero de 2019 visible a folios 116-117.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

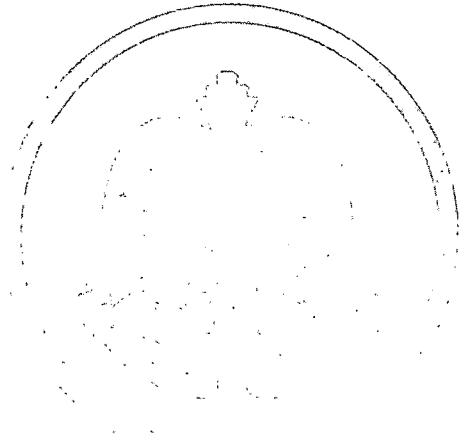
Días inhábiles _____

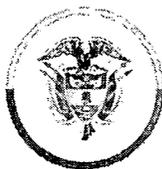
Secretario

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Neiva





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1260

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: HECTOR TORRES ROJAS
Demandado	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-00-201900143-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación¹ impetrado por la apoderada de la parte demandante fue presentado y sustentado oportunamente, se

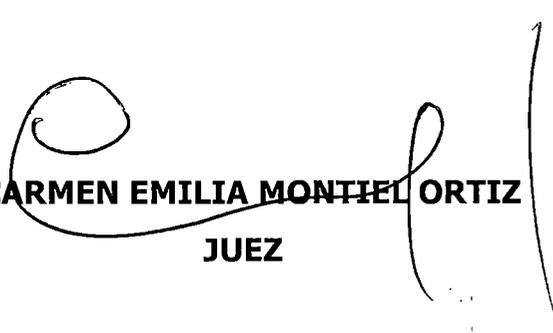
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho el 30 de mayo de 2019.

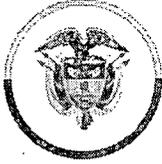
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/ Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

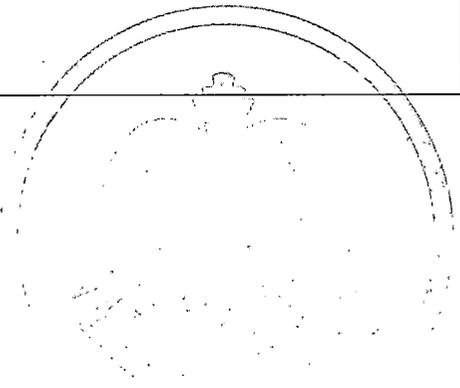
Días inhábiles _____

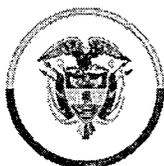
Secretario

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 929

ACCIÓN	: POPULAR
DEMANDANTE	: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE ACEVEDO (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00237-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES:

Con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, hoy día es requisito previo a demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, que el actor popular haya solicitado ante la entidad accionada la toma de medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, tal como se observa en el inciso 3° del artículo 144 de dicha norma.¹

¹ La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 9 de marzo de 2017, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, radicación No. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP)A, estableció que: "A partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad (...) conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente acción, se observa que la accionante no acredita haber solicitado a la GOBERNACIÓN DE ACEVEDO -HUILA, su intervención en la problemática relacionada con la falta de cumplimiento con los parámetros y/o especificaciones establecidos en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, Títulos J y K las leyes 361 de 1997, 1618 de 2013, en el inmueble donde funciona la entidad y a través de la cual se prestan los servicios a la comunidad².

Como consecuencia, la actora debe allegar prueba del agotamiento del requisito previo de procedibilidad, con la que acredite haber acudido a la entidad accionada para que adoptara las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, previo a incoar la acción objeto de estudio.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado a la accionante, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, so pena de ser rechazada.

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por la abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA, quien actúa en nombre propio contra el MUNICIPIO DE ACEVEDO (H) –GOBERNACIÓN DE ACEVEDO (H).

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por la abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA, quien actúa en nombre propio contra el MUNICIPIO

proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo (...). NOTA DE RELATORÍA: En cuanto a la reclamación administrativa como requisito previo de procedibilidad, consultar Consejo de Estado, auto del 28 de enero de 2016, Exp. 19001233300020140004001, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Igualmente ver: Corte Constitucional, sentencia T- 293 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva."

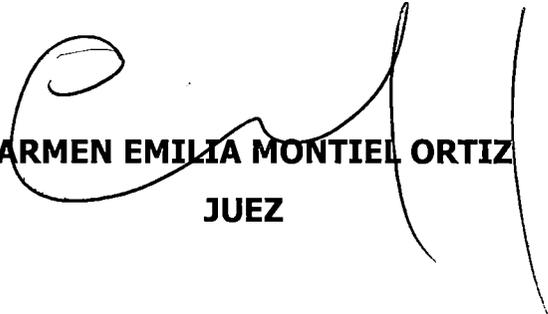
² Folio 1.

DE ACEVEDO (H) –GOBERNACIÓN DE ACEVEDO (H), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado a la parte accionante, de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que subsane los defectos señalados en este proveído y vencido dicho plazo, disponer que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

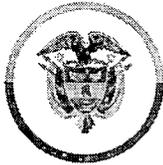
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. **QUEDÓ** ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 928

ACCIÓN	: POPULAR
DEMANDANTE	: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00236-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES:

Con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, hoy día es requisito previo a demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, que el actor popular haya solicitado ante la entidad accionada la toma de medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, tal como se observa en el inciso 3° del artículo 144 de dicha norma.¹

¹ La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 9 de marzo de 2017, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, radicación No. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP)A, estableció que: "A partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad (...) conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente acción, se observa que la accionante no acredita haber solicitado a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, su intervención en la problemática relacionada con la falta de cumplimiento con los parámetros y/o especificaciones establecidos en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, Títulos J y K las leyes 361 de 1997, 1618 de 2013, en el inmueble donde funciona la entidad y a través de la cual se prestan los servicios a la comunidad².

Como consecuencia, la actora debe allegar prueba del agotamiento del requisito previo de procedibilidad, con la que acredite haber acudido a la entidad accionada para que adoptara las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, previo a incoar la acción objeto de estudio.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado a la accionante, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, so pena de ser rechazada.

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **INADMITIR** la demanda.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por la abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA, quien actúa en nombre propio contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA –GOBERNACIÓN DEL HUILA.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por la abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA, quien actúa en nombre propio contra el

proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo (...). NOTA DE RELATORÍA: En cuanto a la reclamación administrativa como requisito previo de procedibilidad, consultar Consejo de Estado, auto del 28 de enero de 2016; Exp. 19001233300020140004001, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Igualmente ver: Corte Constitucional, sentencia T- 293 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva."

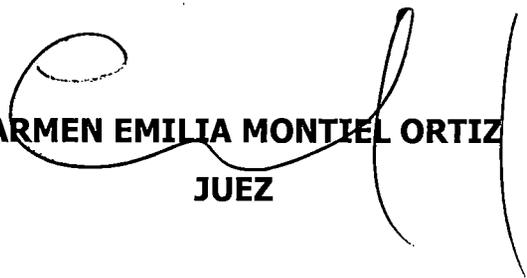
² Folio 1.

DEPARTAMENTO DEL HUILA –GOBERNACIÓN DEL HUILA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado a la parte accionante, de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que subsane los defectos señalados en este proveído y vencido dicho plazo, disponer que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

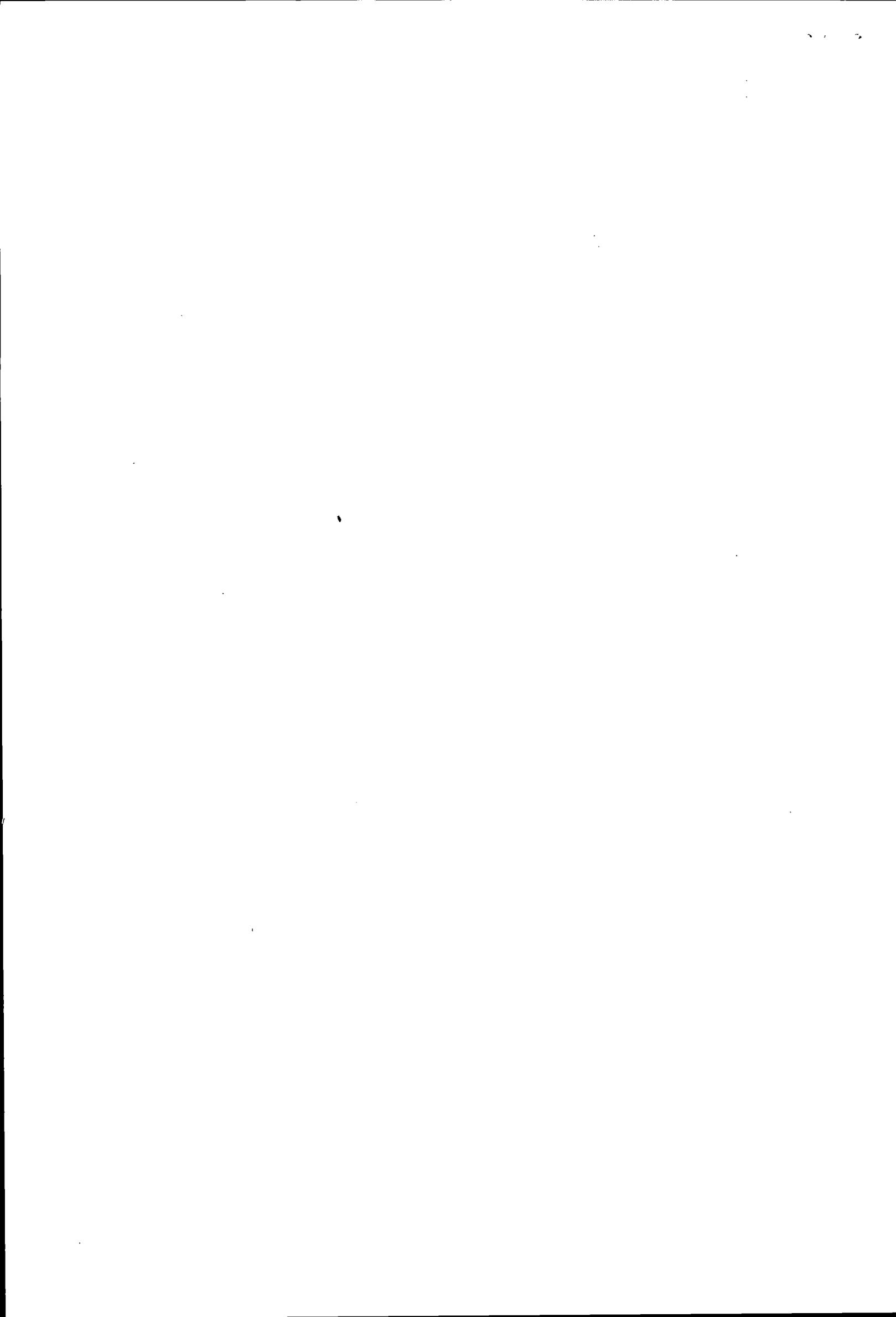
Secretario

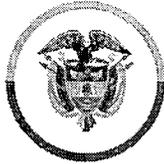
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. **QUEDÓ** ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 930

ACCIÓN	: POPULAR
DEMANDANTE	: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DEL HOBO (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00238-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES:

Con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, hoy día es requisito previo a demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, que el actor popular haya solicitado ante la entidad accionada la toma de medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, tal como se observa en el inciso 3° del artículo 144 de dicha norma.¹

¹ La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 9 de marzo de 2017, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, radicación No. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP)A, estableció que: "A partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad (...) conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente acción, se observa que la accionante no acredita haber solicitado a la GOBERNACIÓN DEL HOBÓ-HUILA, su intervención en la problemática relacionada con la falta de cumplimiento con los parámetros y/o especificaciones establecidos en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, Títulos J y K las leyes 361 de 1997, 1618 de 2013, en el inmueble donde funciona la entidad y a través de la cual se prestan los servicios a la comunidad².

Como consecuencia, la actora debe allegar prueba del agotamiento del requisito previo de procedibilidad, con la que acredite haber acudido a la entidad accionada para que adoptara las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, previo a incoar la acción objeto de estudio.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado a la accionante, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, so pena de ser rechazada.

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por la abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA, quien actúa en nombre propio contra el MUNICIPIO DEL HOBÓ (H) –GOBERNACIÓN DEL HOBÓ (H).

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por la abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA, quien actúa en nombre propio contra el MUNICIPIO

proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo (...). NOTA DE RELATORÍA: En cuanto a la reclamación administrativa como requisito previo de procedibilidad, consultar Consejo de Estado, auto del 28 de enero de 2016, Exp. 19001233300020140004001, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Igualmente ver: Corte Constitucional, sentencia T- 293 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva."

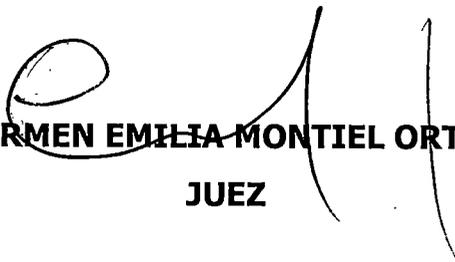
² Folio 1.

DEL HOBO (H) –GOBERNACIÓN DEL HOBO (H), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado a la parte accionante, de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que subsane los defectos señalados en este proveído y vencido dicho plazo, disponer que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. **QUEDÓ** ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario

